



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

15696/2024

DRM c/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS  
AIRES HOSPITAL ITALIANO s  
/AMPARO

Buenos Aires, de agosto de 2024.- DBM

Téngase presente. En este estado, corresponde expedirme sobre la medida cautelar solicitada en la demanda:

**AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:**

- I) Que se presenta en autos DRM, quien padece discapacidad, inicia la presente causa contra la SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES HOSPITAL ITALIANO solicitando una medida cautelar a fin de que le ordene cubrir el costo total de las prestaciones reclamadas (cobertura total, integral (100 %) e ininterrumpida del servicio de apoyo para cuidados domiciliarios en alimentación, vestimenta e higiene (AVH) de lunes a domingo, desde las 8 a las 24 horas y la provisión de aquellos implementos asociados a su estado de salud y discapacidad, a saber: 1. pañales para uso diario del tipo anatómicos elastizados tamaño grande; 2. bombachas para adultos Care tamaño mediano; 3. refuerza pañal para la noche y 4. apósitos para incontinencia moderada tamaño mediano para IOU (incontinencia de orina de urgencia).

Explicó que su padre es una persona de 93 años de edad con un deterioro cognitivo lamentablemente irreversible y progresivo que lleva aproximadamente 4 a 5 años de evolución. Afirmó que a principios del mes de diciembre de 2021, sufre un accidente doméstico, produciéndose una caída desde su altura, golpeando la cabeza contra el vidrio de la ventana, dicha caída que no había sido la primera, llevó a una internación en el Hospital Militar Central, según surge de la evaluación y epicrisis que se aduna.

Sostuvo que, las prestaciones requeridas son en función de sus dificultades para desempeñarse en la vida diaria, en particular, en lo que se refiere a la alimentación, vestimenta y su higiene personal.



Intimada judicialmente la demandada, contesta a tenor de su responde al que me remito en honor a la brevedad.

II) Así las cosas, resulta oportuno recordar en primer lugar que las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar bienes o mantener situaciones de hecho teniendo en miras la seguridad de personas o la satisfacción de necesidades urgentes, y son vistas como un anticipo de jurisdicción que puede o no ser definitivo para hacer eficaces las sentencias de los jueces (confr. CNCCFed. Sala I, causa 7568/09 del 17/9/09 y sus citas). Por ello es que la fundabilidad de la pretensión cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino del análisis de su mera probabilidad acerca de la existencia del derecho invocado, lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de un estudio concluyente y categórico de las distintas circunstancias de la relación jurídica involucrada mediante una limitada y razonable aproximación al tema de fondo, acorde con el estrecho marco de conocimiento y la finalidad provisional propios de las medidas cautelares (confr. causa antes mencionada y sus citas jurisprudenciales y doctrinarias, en similar sentido Sala II causa 2469/12 del 31/10/14).-

III) Que la naturaleza del derecho cuya protección se pretende –que compromete la salud e integridad física en el caso, de la Sra. Della Valle (confr. Fallos: 302:1284) resulta reconocido por la Constitución Nacional –art. 75 inc.22- y los Pactos Internacionales (art. 25 inc.1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 12 inc.2° ap.d] del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CNCCFed., Sala I, causa 1977 del 29/2/96; 22.354 del 2/6/95; Sala II, causa 5954/04 del 9/7/04 y sus citas).

Analizando las constancias acompañadas a la causa, surge acreditada la afiliación del actor, su calidad de persona con discapacidad y la orden médica requiriendo acompañante terapéutico a domicilio.

IV) Que ello dicho, no debe perderse de vista que como se dijo el actor reviste la calidad de discapacitado, por lo que resulta de aplicación la ley 24.901, que impone la cobertura integral de los requerimientos de las personas con discapacidad. Entre otras





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

prestaciones y a modo de ejemplo, la ley contempla sistemas alternativos al grupo familiar, estableciendo que puedan ser brindadas por servicios propios o contratados (art.6), receptando también la atención por parte de otros especialistas o instituciones siempre que su intervención sea imprescindible debido a las características específicas de la patología del paciente conforme lo establezcan las acciones de evaluación y orientación previstas por el art. 11 de la citada Ley.

Que también debe ponderarse lo señalado por la Excma. Cámara en repetidas oportunidades al expresar que debe estarse a la prescripción del profesional que se encuentra a cargo del paciente, que es en definitiva responsable del tratamiento indicado (confr.CNCCFed.,Sala I causa 3181/10 del 16/9/10; 7112/09 del 3/8/10; 5265/10 del 16/9/10; Sala III causa 6057/10 del 28/10/10 y 1634/10 del 18/6/10 entre otras) y que cuando la indicación del médico tratante colisiona con el criterio de la obra social, como regla general, debe priorizarse lo prescripto por el primero, ya que es dable presumir de su parte un conocimiento más acabado del caso concreto y de lo que resulta más apropiado para el paciente (confr. arg. Sala I causa 24.762/15 del 11/8/15 y sus citas).

V) En ese contexto, y atendiendo a las patologías del amparista corresponde tener por reunidos los recaudos –con las constancias médicas acompañadas- para el dictado de la medida requerida. Ello, en la inteligencia de que resulta aplicable al sublite lo prescripto por el art. 39 inc. d) de la ley 24.901 (texto incorporado por el art. 1 de la ley 26.480), que contempla la asistencia domiciliaria y/o acompañante terapéutico para las personas con discapacidad a fin de “favorecer su vida autónoma, evitar su institucionalización o acortar tiempos de internación”.

Desde esta inteligencia, la Excma. Cámara del fuero ya ha dispuesto que “cabe equiparar – transitoriamente y en el contexto de autos – el valor de los cuidados requeridos por el amparista discapacitado, al módulo “Hogar Permanente Categoría A”, más el 35% por dependencia, fijado en la Resolución 428/99, y sus actualizaciones. Claro está que tal equiparación regirá hasta que el



Ministerio de Salud fije un valor para la figura del “asistente domiciliario” prevista en el artículo 39 de la ley 24.901” (cfr. Sala III, causa 4093/18/1 del 12.9.19, entre otras).

VI) En consecuencia, se ordena que la accionada otorgue la cobertura de la prestación requerida en dos modalidades: a) con prestadores propios con cobertura al 100% o b) con prestadores ajenos, a opción de la parte actora, con el límite cuantitativo establecido en el párrafo anterior (cfr. Fallo cit. en el párrafo precedente).

VII) En relación a las demás prestaciones reclamadas y detalladas en el Considerando I), lo ha señalado la Excma. Cámara del fuero reiteradamente en amparistas de edad avanzada y que padecen de discapacidad que "...resultan aplicables al caso las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores adoptada por la Organización de los Estados Americanos -durante la 45º Asamblea General de la OEA, el 1 de junio de 2015, incorporada a nuestro ordenamiento mediante la ley n° 27.360 (B.O. del 31/05/17)- la que establece, en su art. 19, lo siguiente: "...Derecho a la salud. La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación. Los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social. Para hacer efectivo este derecho, los Estados Parte se comprometen a tomar las siguientes medidas: a) Asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y con los usos y costumbres" (cfr. CNCCFed., Sala I, causa 8221/21 del 14.7.22, entre otras)

VIII) Por último y no menos importante, cabe recordar que el detalle contenido en el Programa Médico Obligatorio (PMO) constituye el límite inferior del universo de prestaciones exigibles por





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

los afiliados a las obras sociales, mas no necesariamente su tope máximo (en tal sentido CN CC Fed. Sala II, causa N° 10.638/08 el 21 /4/10 y sus citas).

Por todo lo expuesto, RESUELVO: Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar peticionada. En consecuencia, con caución juratoria que se entiende prestada con la suscripción del escrito de inicio, ordénase a la SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES HOSPITAL ITALIANO a brindar a 1) la cobertura *-conforme los límites establecidos precedentemente en el punto V y VI-*del costo de acompañante permanente las horas solicitadas por el médico tratante *-que en el caso de cubrirse vía reintegro, éste deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación de la factura correspondiente en la sede de la demandada-*.y 2) la totalidad del resto de las prestaciones médicas detalladas en el Considerando I, hasta tanto se decida la cuestión de fondo.

Regístrese y notifíquese a la demandada con copia de la presente y orden médica respectiva.

